



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DISPONEN LA ELECCIÓN POPULAR DEL EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL. (BOLETINES NS° 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 Y 10.443-06, REFUNDIDO)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
<p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE</p>	<p>"ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:</p>
<p>Capítulo IV GOBIERNO Presidente de la República</p> <p>Art. 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:</p> <p>1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;</p> <p>2°.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;</p> <p>3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;</p> <p>4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;</p> <p>5°.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;</p> <p>6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
<p>7°.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, <u>intendentes y gobernadores</u>;</p> <p>8°.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;</p> <p>9°.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;</p> <p>10°.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;</p> <p>11°.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;</p> <p>12°.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;</p> <p>13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;</p> <p>14°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y</p>	<p>1) Sustitúyese en el artículo 32, numeral 7°, la e gobernadores;”, por la siguiente: “delegados provinciales;”</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
<p>condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;</p> <p>15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;</p> <p>16°.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;</p> <p>17°.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;</p> <p>18°.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;</p> <p>19°.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y</p> <p>20°.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo V CONGRESO NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados</p> <p>Art. 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:</p> <p>a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;</p> <p>b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.</p> <p>La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
<p>consultas que motiven su citación, y</p> <p>c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.</p> <p>Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.</p> <p>No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.</p> <p>La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.</p> <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;</p> <p>b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>públicos y soborno;</p> <p>c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;</p> <p>d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y</p> <p>e) De los <u>intendentes, gobernadores</u> y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.</p> <p>Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.</p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p>	<p>2) Reemplázase en literal e), del numeral 2°, del artículo 126 bis, “intendentes, gobernadores”, por “delegados provinciales”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
<p>Normas comunes para los diputados y senadores</p> <p>Art. 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los Ministros de Estado;2) Los <u>intendentes, los gobernadores</u>, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;3) Los miembros del Consejo del Banco Central;4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;6) El Contralor General de la República;7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. <p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes</p>	<p>3) Sustitúyese en el numeral 2° del artículo 57, la expresión "governadores", por "Los gobernadores regionales, los del</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.</p>	
<p>Art. 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:</p> <p>1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;</p> <p>2°.- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;</p> <p>3°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;</p> <p>4°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;</p> <p>5°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;</p> <p>6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>7°.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;</p> <p>8°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;</p> <p>9°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;</p> <p>10°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;</p> <p>11°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;</p> <p>12°.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;</p> <p>13°.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;</p> <p>14°.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
<p>cesación en el cargo de los parlamentarios;</p> <p>15°.- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y</p> <p>16°.- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.</p> <p>En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.</p> <p>En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.</p> <p>En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.</p> <p>El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.</p>	<p>4) Reemplázase el numeral 15° del artículo 93, por el siguiente:</p> <p>“15°. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60, o por un gobernador regional (inciso e) del artículo 124 bis, y pronunciarse sobre la renuncia a</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
<p>El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.</p> <p>En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.</p> <p>En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.</p> <p>El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.</p> <p>Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.</p> <p>En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
<p>En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.</p> <p>En los casos del número 8°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.</p> <p>En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.</p> <p>Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10° y 13° de este artículo.</p> <p>Sin embargo, si en el caso del número 10° la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.</p> <p>En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.</p> <p>En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.</p> <p>El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10°, 11° y 13°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.</p> <p>En los casos de los numerales 10°, 13° y en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo XIV GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Gobierno y Administración Regional</p> <p>Art. 111.- El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.</p> <p>El gobierno regional estará constituido por el <u>intendente</u> y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.</p>	<p>5) En el artículo 111, Introdúcense las siguientes enmiendas:</p> <p>a) Suprímese su inciso primero.</p> <p>b) Sustitúyese, en su inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, el texto: “intendente” por “gobernador regional”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
<p>Art. 112.- Al intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.</p> <p>La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>6) Reemplázase el artículo 112 por el siguiente:</p> <p>“Art. 112. El gobernador regional será elegido por sufragio directo, por simple mayoría, y durará cuatro años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelegido por una sola vez.</p> <p>El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, y ejercerá las funciones de supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que correspondan al Gobierno Regional o se relacionen con éste, en su caso.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.”.</p>
<p>Art. 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.</p> <p>El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.</p> <p>Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.</p> <p>Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.</p> <p><u>El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.</u></p> <p>La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.</p> <p>Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.</p> <p>Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.</p>	<p>7) Suprímase el inciso quinto del artículo 113.</p>
<p>Art. 114. La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.</p>	<p>8) Agrégase en el artículo 114, luego del punto apartado siguiente, lo siguiente: “Con todo, se privilegiará la radicación de los órganos más cercanos al ciudadano, prefiriendo el nivel regional y éste sobre el nacional; buscando un desarrollo armónico de los territorios del país; y posibilitará, cuando el ejercicio de la acción concertada de los gobiernos regionales y de éstas organicen las modalidades de su acción común.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
	<p>Toda transferencia de competencias desde el Presidente de los gobiernos regionales irá acompañada de la atribución de los que estaban consagrados a su ejercicio. Toda competencia que aumente los gastos de los gobiernos regionales de los recursos determinados por la ley.”.</p>
<p style="text-align: center;">Gobierno y Administración Provincial</p> <p>Art. 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.</p> <p>Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.</p>	<p>9) Sustitúyese el artículo 116 por el siguiente:</p> <p>“Art. 116. En cada provincia existirá una delegación provincial territorialmente desconcentrada del Presidente de la República con plena confianza. El delegado provincial ejercerá sus funciones con sujeción a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su jefe inmediato.</p> <p>El delegado provincial ejercerá las funciones de supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia que no corresponden al Gobierno Regional.</p> <p>Tratándose de la provincia asiento de la capital provincial le corresponderá además la supervigilancia de los servicios públicos con presencia en el nivel regional, del gobierno regional; así como de los demás delegados provinciales de su respectiva jurisdicción.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará las demás atribuciones que corresponden a los delegados provinciales. La forma de ejercer las facultades y atribuciones, así como los órganos de apoyo y el cumplimiento de sus funciones, serán determinados por la ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Art. 117.- Los <u>gobernadores</u>, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.</p>	<p>10) Reemplázase en el artículo 117 la palabra “goberr” por “delegados provinciales”.</p>
<p>Art. 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.</p> <p>La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.</p> <p>Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.</p> <p>Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.</p> <p>Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.</p> <p>Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.</p> <p>La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.</p>	<p>11) Agrégase en el inciso final del artículo 118, después de ser punto seguido, lo siguiente: “Toda transferencia de competencias a las municipalidades irá acompañada de la atribución de recursos que estaban consagrados a su ejercicio. Toda transferencia de competencias que aumente los gastos de las municipalidades deberá ser financiada con los recursos determinados por la ley.”.</p>
<p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Art. 124. Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.</p> <p>Los cargos de intendente, gobernador, consejero regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.</p> <p>Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar</p>	<p>12) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:</p> <p>“Art. 124. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde y para ser designado delegado provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.</p> <p>Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde y delegado provincial, serán incompatibles entre sí.</p> <p>Los delegados provinciales estarán inhabilitados para ser designados o reelegidos en la región dentro del año inmediatamente anterior a la elección regional.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
<p>a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente de consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	<p>El cargo de gobernador regional es incompatible con retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o intervención por aportes de capital, y con toda otra función de igual naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial que fije la ley.</p> <p>Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con el de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en la participación por aporte de capital.</p> <p>Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal de Alzada el gobernador regional cesará en el otro cargo, empleo o función que desempeñe.</p> <p>Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal de Alzada, puede ser nombrado para un cargo de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica la excepción de la República; pero sólo los cargos conferidos en virtud de esta ley son compatibles con las funciones de gobernador regional.</p> <p>Ningún gobernador regional o delegado provincial, desde su designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su cargo en caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la respectiva región, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún gobernador regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
	<p>respectivo, con la información sumaria correspondiente entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución de formación de causa, queda el gobernador regional o delegado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.</p>
	<p>13) Agrégase como artículo 124 bis, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Art. 124 bis. El gobernador regional cesará en su cargo en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Pérdida de la calidad de ciudadano; b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente; c) Remoción por impedimento grave, por contravención de las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de deberes de acuerdo a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional respectiva; d) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia y buen gobierno o el gasto electoral. e) Renuncia en caso que le afecte una enfermedad que impida desempeñarlo y así lo califique el Tribunal Constitucional. <p>Quien perdiere el cargo de gobernador regional por cualquiera de los casos anteriores, no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de carácter transitorio, dentro del término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas. El gobernador regional que perdiere el cargo en virtud de cualquiera de las letras a), b) o c), no podrá optar a ninguna función o empleo público, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular, dentro del término de dos años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en elecciones inmediatas siguientes a su cesación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
	<p>Las causales establecidas en las letras b), c) y d) serán de competencia del Calificador de Elecciones de acuerdo al procedimiento que establece la ley orgánica constitucional. La causal establecida en la letra e) será declarada a requerimiento del Consejo Directivo del Senado de acuerdo a la ley orgánica constitucional la que señale los casos en que se declare grave.</p> <p>El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad, será reemplazado conforme a los incisos siguientes.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario que siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. En caso de consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden de jerarquía.</p> <p>La subrogación no se extenderá a la atribución de competencias del gobierno regional ni a la representación protocolar del gobierno regional, la que será ejercida en todo caso por un consejero regional, mediante resolución de mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y convocada al efecto.</p> <p>Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una licencia no superior a cuarenta y cinco días, el consejo regional podrá designar, entre sus miembros, un gobernador regional suplente, mediante resolución de mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y especialmente convocada al efecto.</p> <p>En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, se aplicarán las reglas de los incisos siguientes.</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años de la finalización del mandato de gobernador regional, el consejo regional deberá convocar, entre sus miembros, a un nuevo gobernador regional que lo reemplazará.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
	<p>mayoría absoluta de los consejeros regionales en e efectuará en sesión extraordinaria que se celebrará siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vaca</p> <p>Si la vacancia se produjere faltando dos años o más pa gobernador regional, el consejo regional convocará a lo para un nuevo gobernador regional para ciento veir convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. realizará el domingo inmediatamente siguiente. El goberr elegido asumirá su cargo el décimo día después de su pro</p> <p>El gobernador regional elegido conforme a alguno de durará en el cargo hasta completar el período que restab no podrá postular como candidato a la elección siguiente.</p>
	<p>15) Agréguese la siguiente disposición transitoria:</p> <p>“VIGÉSIMOCTAVA. Las modificaciones introducidas a lo: entrarán en vigencia una vez publicada la ley orgánica atribuciones entregadas a los nuevos gobernadores req además determinar un cronograma que fije expresamen en que se transferirán las competencias que les de gobiernos regionales.</p> <p>Una vez que asuman los gobernadores regionales reguladas en esta disposición transitoria, cesarán de funciones los presidentes de los consejos regionales asuman estas autoridades electas, las normas legales q intendente se entenderán referidas al delegado provinci aquéllas que, expresamente, le otorguen al intendente fu ejecutivo del gobierno regional, las que se entenderár regional.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA
	<p>Mientras no ocurra esta asunción, las competencias ejecutivas regionales serán desempeñadas por los intendentes designados por el Presidente de la República. Durante el mismo período el Presidente de la República permanecerá en funciones.</p> <p>Igualmente, mientras no ocurra la asunción de los gobiernos regionales designados por el Presidente de la República, se aplicarán las normas de los artículos 32, 52 y 57 de esta Constitución.”</p>